

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0186-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Misión Evangélica Pentecostés Real Sacerdocio Nación Santa de Dios, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos .....	2
--	---

#### RESOLUCIONES:

#### SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2022-0004-R Apruébese el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo “Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información” .....	6
SNAI-SNAI-2022-0079-R Designense como delegados de la máxima autoridad para efectos de conformación de las Comisiones de Administración Disciplinaria para aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a varios funcionarios.....	20

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0284 Declárese extinguida de pleno derecho a la Asociación de Ganaderos Jama “En Liquidación” .....	28
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2022-0292 Líquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Enero Chaguarpamba, domiciliada en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.....	33

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0186-A****SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante acción de personal Nro. A-313 de 30 de septiembre de 2022, se designó al señor Cristian Danilo Guaicha Córdova, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades

Que, mediante comunicación ingresada a esta Secretaría de Estado con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0700-E, de fecha 16 de febrero de 2022, el señor/a Mariuxi Victoria Alcívar García en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS REAL SACERDOCIO NACIÓN SANTA DE DIOS** (Expediente XA-1363), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-4101-E de fecha 24 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-0365-M, de fecha 06 de octubre de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS REAL SACERDOCIO NACIÓN SANTA DE DIOS**, con domicilio en las calles Av. Amazonas y América del Barrio Naranjal Parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN DANILO  
GUAICHA CORDOVA**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R****Quito, D.M., 14 de enero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 4 y 8 señala como deberes primordiales del Estado: “4. *Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que,** el artículo 229 de la norma *Ibídem* señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ha aprobado y ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a través de la cual, el Ecuador asumió la responsabilidad de “*crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. (...)*”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 8 numerales 1 y 2 se indica: “*1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de*

*conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”;*

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

**Que,** la ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;*

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”;*

**Que,** el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

**Que,** el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”;*

**Que,** el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;*

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá*

*invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”;*

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que existe información reservada e indica: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”;*

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la protección de la información reservada indica: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.”;*

**Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente. Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario”;*

**Que,** conforme lo determinado en el artículo 11, literales a), b), f), h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 4 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, Señor Guillermo Lasso Mendoza, expidió las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental;

**Que,** el Presidente de la República, Señor Guillermo Lasso Mendoza a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, al constituirse en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realiza un servicio público de particular importancia, por lo que requiere contar con servidores públicos que se sujeten a las normas que rigen la función pública, bajo los principios de legalidad y transparencia, en un contexto de lucha contra la corrupción;

**Que,** la información que se gestiona en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe ser protegida y custodiada por los servidores públicos a cargo, de manera que se cumpla la protección dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal y no se ponga en riesgo la seguridad de los centros de privación de libertad como espacios de custodia a cargo del Estado; y,

**Que,** es necesario e imperativo que todos los servidores públicos que prestan servicios en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, bajo cualquier denominación, suscriban un Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información que por razón de su trabajo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tenga conocimiento, para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, adolescentes infractores y seguridad penitenciaria.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo " Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información", el cual deberá formar parte del expediente individual del servidor, funcionario o trabajador del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad.

El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta, sin perjuicio del cambio de línea gráfica que disponga el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.-** La Dirección de Administración del Talento Humano para la vinculación de cualquier servidor, trabajador o funcionario al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, requerirá la aceptación y firma en el Acta de Confidencialidad y No Divulgación.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ÚNICA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano actualizará el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información de todos los servidores públicos, trabajadores y funcionarios y requerirá la suscripción de los involucrados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintidós.

#### *Documento firmado electrónicamente*

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EFRAIN  
RAMIREZ ERAZO**

**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS  
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI**

Intervienen en la suscripción del presente Acuerdo, por una parte, el **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**, al cual se denominará en adelante **“EL SERVICIO”**, representado por ....., en su calidad de Coordinador (a) General Administrativo (a) Financiero (a), en ejercicio de la delegación constante en .....; Y, por otra parte: ....., por sus propios derechos, a quien en adelante y para efectos del presente instrumento se le denominará **“EL SERVIDOR”**.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar **“LAS PARTES”**, libre y voluntariamente suscriben el presente Acuerdo contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. En la Disposición General Segunda determinó que los derechos y obligaciones que le correspondían al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pasen a formar parte de las respectivas entidades de la Función Ejecutiva; y, en la Disposición Transitoria Segunda, que el proceso de transición para la reorganización institucional, transferencia y redistribución de las competencias tenga un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de esa fecha y que, vencido el mismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se extinga de pleno derecho.
- 1.2. Con Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, plazo que concluyó el 14 de febrero de 2019.
- 1.3. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en virtud de las competencias y atribuciones dadas en el Decreto Ejecutivo de creación y al amparo de la normativa legal vigente, el SNAI se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, por tanto, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 numerales 1 y 2 y artículo 676 del Código

Orgánico Integral Penal (COIP), administra los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodia a las personas privadas de libertad.

## **SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE:**

2.1. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

2.2. El artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*.

2.3. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

2.4. El artículo 227 de la Norma Suprema señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

2.5. La ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”*.

2.6. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”*.

2.7. El artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”*.

2.8. El artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un*

*tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”.*

2.9. El artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”.*

2.10. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”.*

2.11. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”;*

2.12. El artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que existe información reservada e indica: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia,*

*específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”;*

2.13. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la protección de la información reservada indica: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.”.*

2.14. El artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario”.*

### **TERCERA.- OBJETO:**

3.1. En virtud del presente Acuerdo, el SERVIDOR se compromete y obliga expresamente a mantener total y absoluta confidencialidad sobre la información y/o documentación emitida de manera verbal, visual, por escrito o por cualquier otra forma tangible o intangible, incluyendo medios informáticos, relacionados con cualquier tipo de información personal y/o familiar de personas privadas de libertad, de adolescentes infractores o de seguridad penitenciaria, que en razón de su cargo, tenga que conocer, despachar, generar o atender. Se exceptúa de esta obligación, cuando sea requerido por autoridades jurisdiccionales o Fiscalía General del Estado en procesos investigativos o contenciosos de cualquier naturaleza.

3.2. El SERVIDOR se obliga en forma irrevocable ante el SNAI a no revelar, divulgar o facilitar bajo cualquier forma - a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza -; y, a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda o parte de la información generada durante la vigencia del contrato o nombramiento bajo el cual preste servicios de cualquier forma para el SNAI. De igual forma, el SERVIDOR se compromete a cuidar la información generada en el SNAI y a no divulgar información personal y familiar de personas privadas de libertad.

3.3. En virtud del presente Acuerdo, el SERVIDOR no podrá reproducir, modificar, hacer pública, alterar o utilizar de cualquier forma no permitida, la información que le pertenezca al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a las personas privadas de libertad, a los adolescentes infractores o a la seguridad penitenciaria, sin previa autorización escrita y expresa de la autoridad competente. De igual forma, el SERVIDOR no podrá divulgar ni faltar al deber de reserva de los documentos e información clasificada que se genere o produzca en el SNAI.

3.4. EL SERVIDOR se compromete a mantener el compromiso de confidencialidad y reserva, de ser el caso, respecto a la información y material generado en virtud del nombramiento o contrato, de forma indefinida tras la finalización del presente acuerdo.

3.5. Se deja constancia que a la conclusión de la relación laboral, toda la información generada en el período de duración del nombramiento o contrato pertenecerá exclusivamente al SNAI, quedando prohibido hacer cualquier uso y/o almacenamiento de la misma por terceros sin autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad del SNAI o su delegado. Asimismo, no podrá dar declaraciones, entrevistas o similares respecto de información y procedimientos de rehabilitación social o seguridad penitenciaria, sin autorización expresa del SNAI, inclusive después de la relación contractual. En caso de hacerlo, el SERVIDOR se compromete a no utilizar nombres de personas privadas de libertad ni de adolescentes infractores en ningún caso.

#### **CUARTA.- OBLIGACIONES DEL SERVIDOR:**

4.1.1. No revelar, divulgar o facilitar bajo cualquier forma a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza, y a no utilizar para su

propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda la información entregada o generada por los sistemas, aplicaciones e infraestructura tecnológica del SNAI.

- 4.1.2. No podrá reproducir, modificar, hacer pública, divulgar o utilizar de cualquier forma conocido o por conocerse, a terceros o para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona natural o jurídica, la información objeto del presente Acuerdo, sin previa autorización escrita y expresa por el señor Director y/o por la Autoridad competente, y cumpliendo los protocolos y canales de comunicación establecidos para el efecto.
- 4.1.3. El SERVIDOR será responsable de la asignación, uso y cuidado de sus claves de acceso a los sistemas informáticos, las cuales son personales e intransferibles, sin que se pueda alegar necesidades personales o institucionales, para divulgarlas por cualquier medio, permitiendo que otros funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas accedan a los sistemas con claves ajenas. En caso de pérdida, olvido o sustracción del usuario y clave de acceso recaerá sobre sí, las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generaren.
- 4.1.4. El SERVIDOR, acepta que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI pueda ejercer control y seguimiento de la información institucional que estén bajo su custodia de forma diaria, así como de los recursos tecnológicos proporcionados al SERVIDOR, con la finalidad de garantizar el uso correcto de la información y los sistemas informáticos, cuando lo estime pertinente y sin necesidad de notificación previa.
- 4.1.5. Utilizar la información a la que tienen acceso en razón de su trabajo, únicamente, para los fines permitidos, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a las funciones asignadas por nombramiento o contrato, atendiendo a los manuales de perfiles de puestos;
- 4.1.6. Custodiar la información personal y familiar de personas privadas de libertad a la que tuvieren acceso en virtud de su nombramiento o contrato;
- 4.1.7. Abstenerse de acceder y usar la información que no le haya sido autorizada, asignada o permitida, con fines particulares;
- 4.1.8. Asegurar la entrega de información pública oportuna, completa, veraz, confiable y comprensible para las y los usuarios internos y externos, respetando la confidencialidad, la reserva o el sigilo de información que, conforme a la normativa vigente, tengan un grado especial de sensibilidad y/o protección.
- 4.1.9. Mantener el compromiso de confidencialidad y/o reserva respecto a la información y material generado en virtud del nombramiento o contrato, de forma indefinida tras la finalización del presente acuerdo.

- 4.1.10. Los derechos de propiedad intelectual de la información, que pertenecen al SNAI, no podrán ser revelados por EL SERVIDOR para su reproducción parcial o total ni para su comunicación pública y distribución.
- 4.1.11. EL SERVIDOR, al cese de su relación laboral con el SNAI, se obliga a entregar toda documentación o antecedente facilitado en cualquier tipo de soporte, o, en su caso, las copias obtenidas de los mismos, que constituyan información amparada por el deber de confidencialidad contraído en este instrumento.

#### **QUINTA.- PROPIEDAD INTELECTUAL:**

- 5.1. Toda la información, productos y servicios generados por los funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, relacionados con la institución serán de propiedad del SNAI; sin embargo, las decisiones ilegales e ilegítimas que adopten servidores públicos en función de su cargo en el SNAI son de exclusiva responsabilidad del servidor que autoriza, dispone o cumple aquello contrario al ordenamiento jurídico vigente.
- 5.2. En caso de que la información resulte revelada, divulgada, inutilizada o utilizada al margen de la normativa vigente y/o de este acuerdo de confidencialidad de cualquier forma, por parte del SERVIDOR, ya sea de forma dolosa o por mera negligencia, impericia o imprudencia, será sancionado de acuerdo con la legislación aplicable.

#### **SEXTA.- CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD:**

- 6.1. Queda expresamente convenido que todo incumplimiento total o parcial imputable al SERVIDOR relacionado con las obligaciones de confidencialidad y/o reserva asumidas en el presente documento, facultará al SNAI a disponer la terminación de la relación de la relación de trabajo y a realizar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las investigaciones y acciones civiles y/o penales que hubiere lugar. Asimismo, el SNAI queda facultado para accionar por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, así como para constituirse en parte demandante de una denuncia penal o acciones civiles y administrativas contra el SERVIDOR.
- 6.2. EL SERVIDOR se compromete a cumplir con todos los términos fijados en el presente documento, y muy especialmente aquellos relativos a las cláusulas sobre propiedad intelectual, confidencialidad y reserva; de no hacerlo, se aplicará el régimen disciplinario que corresponda.

#### **SÉPTIMA.- PLAZO:**

7.1. El presente Acuerdo de Confidencialidad produce efectos jurídicos a partir de su suscripción y se entenderá automáticamente concluido una vez que se dé por terminada la relación laboral.

**OCTAVA.- VIGENCIA:**

8.1. El presente Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información tendrá vigencia durante el tiempo que dure la relación laboral con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y hasta un año después de terminada por cualquier razón, la vinculación bajo dependencia.

**NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:**

9.1. Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, se someterán al procedimiento de Mediación conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y conforme a su Reglamento de Funcionamiento.

9.2. De suscribirse Acta de Imposibilidad, las controversias se sustanciarán ante las instancias judiciales competentes, observando lo previsto en la ley de la materia.

**DÉCIMA.- ACEPTACIÓN:**

10.1. Libre y voluntariamente, y en señal de expresa conformidad y aceptación de los términos recogidos en el presente Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información; y, se somete a sus estipulaciones en su totalidad.

Para constancia y conformidad de todo lo cual firman en dos (2) ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Quito, D.M., el ..... del mes ..... del año .....

Sr. (a) .....	Sr. (a) .....
<b>EL SERVICIO</b>	<b>EL SERVIDOR</b>

Servicio Nacional de Atención Integral a  
Personas Adultas Privadas de la Libertad y  
a Adolescentes Infractores



## CERTIFICO

La documentación corresponde al *“ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI”*, el cual consta de ocho (8) fojas como anexo de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R, suscrita el 14 de enero de 2022.

Fecha: **28 SEPTIEMBRE DE 2022**

**8** Páginas



Firmado electrónicamente por:

**MARCIA  
ELIZABETH  
LLASHA CHUMPI**

Marcia Elizabeth Llasha Chumpi  
**Coordinadora de Secretaria General**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0079-R****Quito, D.M., 13 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

**Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

**Que,** el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: “*La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional (...)*”;

**Que,** el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

**Que,** el artículo 36 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define al régimen administrativo disciplinario como el “*conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas*”;

**Que,** el artículo 37 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “*(...) Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia*”;

**Que,** el artículo 218 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto de la naturaleza de las entidades complementarias indica que “*son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado*”;

**Que,** el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “*la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran*”;

**Que,** el artículo 247 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría nacional o local, de acuerdo a las necesidades institucionales podrá designar a un servidor o servidora de libre nombramiento y remoción para la dirección estratégica, política y administrativa de la entidad complementaria de seguridad”*;

**Que,** el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

**Que,** el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud. Contará con grupos especiales, entre ellos el grupo especial de seguridad en situación de crisis. La regulación, organización, formación inicial, capacitación y entrenamiento, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”*;

**Que,** el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que uno de los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria es *“Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda; (...)”*;

**Que,** según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

**Que,** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

**Que,** la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 131 de 22 de agosto de 2022, emite nuevas regulaciones respecto del uso de armas y de la fuerza por parte de las entidades estatales, entre ellas, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** el artículo 3 literal a de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, indica que una de las finalidades de la ley es *“Normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidades de protección y garantía de derechos.”*;

**Que,** la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza en la Disposición reformativa Décima Sexta reformó el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

**Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

**Que,** el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por

delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

**Que,** de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en cumplimiento del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** mediante resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; y, en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021, y N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se ha reformado al Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento del artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento. En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público.”*;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente indica: *“La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá en su estructura un área administrativa a cargo de la Seguridad y Protección Penitenciaria, con una autoridad de libre nombramiento y remoción. La autoridad de seguridad penitenciaria se encarga del direccionamiento político, administrativo y estratégico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de la toma de decisiones en seguridad para las personas privadas de libertad y de la seguridad de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos. Para cumplir con las obligaciones, atribuciones y responsabilidades relacionadas con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la unidad administrativa de protección y seguridad penitenciaria tendrá direcciones encargadas de todos los procesos, que incluyan: 1. régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, 2. educación penitenciaria 3. riesgos y emergencias penitenciarias 4. Inteligencia e Investigaciones. Los nombres de las direcciones podrán cambiar en función de los rediseños institucionales de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente indica

que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria *“Es el órgano de ejecución operativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa vigente.”*

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, se sustituyó el artículo 129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el texto vigente organiza la Comisión de Administración Penitenciaria e indica: *“La Comisión Administrativa Disciplinaria es un equipo multidisciplinario, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por necesidades institucionales, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación tendrá tres comisiones de administración disciplinaria que ejecutarán procesos simultáneos de régimen disciplinario”*.

**Que,** el artículo 129 reformado del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica que las Comisiones de Administración Penitenciaria se integran por: *“1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 2. Un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de nivel directivo con mayor grado, cuando corresponda; 3. Un delegado de la autoridad de la unidad administrativa de talento humano institucional. La autoridad de la unidad administrativa de asesoría jurídica ad-hoc de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará un delegado que actuará en calidad de secretario de cada una de las Comisiones”*;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0047-R de 24 de mayo de 2022, el Director General resolvió que *“Para efectos de conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria para aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, actuará como delegado de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, el servidor público que ejerce funciones de Director de Operativos, Logística y Equipamiento.”*;

**Que,** mediante oficio N° MDT-VSP-2021-0002, de 20 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo (MDT), aprueba la Estructura Organizacional y Resoluciones a la clasificación y cambio de denominación de cuarenta y tres (43) puestos, creación de cinco (05) puestos, y a la supresión de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior para el del Nivel Jerárquico Superior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** a través de oficio N° STPE-SGYSI-2021-0054-OF, de 06 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no requiere elaborar el documento de análisis de presencia institucional en el territorio, debido a que el ejercicio de sus atribuciones y competencias se las realiza desde el nivel central;

**Que,** con oficio N° SNAI-SNAI-2021-0066-O, de 05 de febrero de 2021, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) (SNAI), solicita al Ministerio del Trabajo (MDT), asistencia técnica para la revisión, validación y aprobación de los instrumentos técnicos de gestión institucional;

**Que,** mediante Oficio N° MDT-DADO-2021-0013-O, de 18 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo (MDT), designa el equipo técnico de esa Cartera de Estado, responsables de brindar la asesoría y acompañamiento técnico para la reforma y elaboración de los instrumentos técnicos de gestión institucional del

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** mediante pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, de 29 de septiembre de 2021, dentro del Auto de verificación del cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros, en el Capítulo V Decisión en su numeral 8.2 decidió “*Hacer un llamado de atención a las anteriores autoridades del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, y disponer a sus nuevas autoridades o delegados, que 1. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, constituyan una mesa técnica que se encargue de la consecución del diseño de insumos técnicos que garanticen el cumplimiento el objetivo tercero, “institucionalizar el sistema de Rehabilitación Social y fortalecer sus capacidades”, de la política pública aprobada, 2. En el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente auto, cuenten con la aprobación por el Ministerio de Trabajo del Estatuto Orgánico Institucional y subsiguientes, Manual de Puestos y Planificación del Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), y 3. Garantice la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas*”;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), mediante oficios N° SNAI-SNAI-2022-0906-O y N° SNAI-SNAI-2022-0907-O de 09 y 10 de mayo de 2022, respectivamente, remite al Ministerio del Trabajo (MDT) el Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2022-001, que sustenta el pedido del rediseño de la estructura organizacional;

**Que,** el Ministerio del Trabajo (MDT), con oficio N° MDT-VSP-2022-0135-O de 11 de mayo de 2022, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, dictamen presupuestario previa aprobación al Rediseño de la Estructura Organizacional y proyecto de Resolución creación de cinco (05) y cambio de denominación de seis (06) puestos del NJS para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° MEF-VGF-2022-0178-O, de 24 de mayo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE, al proyecto de resolución para la creación de cinco (5) puestos y cambio de denominación de seis (6) puestos del Nivel Jerárquico Superior, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con vigencia desde junio del 2022, cuyo financiamiento se realizará con cargo al presupuesto de mencionado Servicio Nacional, por lo tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos adicionales para este fin;

**Que,** con oficio N° MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo (MDT) APRUEBA el Rediseño de la Estructura Organizacional, así como la Resolución y las Listas de Asignaciones para la creación de cinco (05) puestos y cambio de denominación de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** con oficio N° MDT-VSP-2022-0172-O, de 10 de junio de 2022, el Ministerio del Trabajo, aprueba la implementación de la Matriz de Competencias, Modelo de Gestión Institucional y Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** mediante memorando N° SNAI-SNAI-2022-3299-M, de 16 de junio de 2022, el Director General del (SNAI), AUTORIZÓ, la implementación de la Reestructura, Estatuto Orgánico y creación, de cinco (05) puestos y cambio de denominación de seis (06) puestos del Nivel Jerárquico Superior para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

**Que,** mediante memorando N° SNAI-CGAF-2022-1167-M de 14 de julio de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera, respecto de la implementación de la re estructura del SNAI y la posibilidad de su

implementación conforme el presupuesto de la institución, indica que *“tomando en consideración que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-VGF-2022-0178-O, de 24 de mayo de 2022, emitió DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE, al proyecto de resolución para la creación de cinco (5) puestos y cambio de denominación de seis (6) puestos del Nivel Jerárquico Superior, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con vigencia desde junio del 2022, con cargo al presupuesto del (SNAI), me permito comunicar que esta dependencia se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin mantener una sostenibilidad fiscal respecto a la ejecución del gasto en relación a la creación de los cinco puestos del nivel jerárquico superior. En tal virtud, toda vez que se cuente con un pronunciamiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de forma inmediata se procederá a ejecutar la implementación del rediseño de la estructura orgánica y se pondrá en su conocimiento para los fines pertinentes”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-CGAF-2022-1416-M de 18 de agosto de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera, indica que *“conforme lo expuesto en el Memorando N° SNAI-CGAF-2022-1167-M de 14 de julio de 2022, a través del cual se puso en conocimiento que esta dependencia se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin mantener una sostenibilidad fiscal respecto a la ejecución del gasto en relación a la creación de los cinco (05) puestos del nivel jerárquico superior, me permito indicar que con Memorando Nro. SNAI-DF-2022-1600-M, de 17 de agosto de 2022, la Dirección Financiera del (SNAI), informó que “... el día de hoy 17 de agosto de 2022, se revisó el Sistema de Administración Financiera e-SIGEF, módulo de Proforma 2023, y se observó que, para Egresos en Personal consta un techo presupuestario de USD 69.553.110,61. En el siguiente cuadro se puede identificar el incremento de USD 21.53.492,07 aprobado por el MEF”, según consta en anexo adjunto. En tal virtud, toda vez que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), cuenta con la disponibilidad presupuestaria para implementar el rediseño de Estructura Organizacional y Estatuto Orgánico institucional, aprobados por el Ministerio del Trabajo mediante Oficios Nros. MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo y 10 de junio de 2022, respectivamente, me permito comunicar que los referidos instrumentos de gestión institucional serán implementados a partir del 01 de septiembre de 2022, particular que comunico para los fines pertinentes.”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-2741-M de 29 de agosto de 2022, el Director de Administración del Talento Humano solicita *“conforme lo dispuesto por el Director General del SNAI, en el ámbito de su competencia, de la manera más comedida solicito se sirva emitir el respectivo acto resolutorio para la implementación del Rediseño de la Estructura, Estatuto Orgánico, aprobados por el Ministerio del Trabajo mediante Oficios Nros. MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo y 10 de junio de 2022, respectivamente, a partir del 01 de septiembre de 2022”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-2780-M de 31 de agosto de 2022, el Director de Administración del Talento Humano, en alcance a la solicitud de emitir el acto resolutorio para la implementación del rediseño de la estructura del SNAI, adjunta el instrumento técnico ESTATUTO ORGÁNICO validado por el ente Rector;

**Que,** el Director General del SNAI mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, resolvió *“Aplicar y poner en vigencia el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) aprobado por el Ministerio del Trabajo y remitido formalmente a esta institución mediante oficio N° MDT-VSP-2022-0172-O, de 10 de junio de 2022, que establece las atribuciones, funciones y entregables de las unidades administrativas del SNAI que constan en el Rediseño de la Estructura Organizacional aprobado y remitido a esta entidad mediante oficio N° MDT-VSP-2022-0154-O, de 27 de mayo de 2022, mismo que consta como de manera íntegra conforme la aprobación realizada por el ente rector”*

**Que,** el rediseño de la estructura organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores contempla la existencia de varias unidades administrativas previstas en el rediseño de la estructura;

**Que,** el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad ciudadana y tiene como naturaleza ser disciplinada y jerarquizada, razón por la cual, es necesario que la Comisión de Administración Disciplinaria se conforme para que actúe de manera operativa, expedita y responsable, a fin de aplicar las normas que rigen el régimen disciplinario para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y,

**Que,** es necesario adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Para efectos de conformación de las Comisiones de Administración Disciplinaria para aplicación del Régimen Disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, actuarán como delegados de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, los servidores públicos responsables de:

- a) la Dirección del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 1;
- b) la Dirección de Educación Penitenciaria; y,
- c) la Dirección de Análisis de la Información.

Las delegaciones otorgadas en esta Resolución serán al cargo.

Las autoridades delegadas en esta Resolución serán designadas para conformar las comisiones en el orden secuencial conforme lo establecido en esta Resolución, y la Dirección de Administración de Talento Humano llevará el registro de asignación de delegados para las comisiones, a fin de que su conformación sea asignada conforme lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 2.-** Los servidores públicos responsables de las direcciones del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 1, de Educación Penitenciaria; y, de Análisis de la Información, realizarán todas las acciones y tendrán todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente les otorgue como miembros de las Comisiones de Administración Disciplinaria para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de entender esta Resolución se indica que cuando se habla del “*servidor público responsable de*” se refiere al “*director*” o “*directora*” de la unidad administrativa que corresponda.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas 1, a la Dirección de Educación Penitenciaria, a la Dirección de Análisis de la Información, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano notificará a los delegados con esta Resolución de manera inmediata.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0047-R de 24 de mayo de 2022.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

*Documento firmado electrónicamente*

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EFRAIN  
RAMIREZ ERAZO**

## RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0284

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

## CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”;*
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de*

*situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)*”;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: **“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”**;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006616, de 17 de noviembre de 2015, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA, con domicilio en el cantón Jama, provincia de Manabí;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a 336 organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encontraba la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0551, de 31 de julio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA; designando al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de esta Superintendencia, como liquidador de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-092, de 26 de mayo de 2022, se desprende que, mediante Trámite No. “(...) SEPS-UIO-2022-001-035177 de 8 de abril de 2022 (...)”, el liquidador de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:- 4.1. Se realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, sin que se hayan presentado socios o acreedores a este llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. (...) 4.12. El liquidador realizó la convocatoria en prensa para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de socios en legal y debida forma, a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales; no obstante, el día convocado no se presentó asociado alguno, motivo por el cual el**

*liquidador procedió a sentar la razón de no presencia de socios.- 4.13. La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales.- 4.14. El liquidador suscribió el acta de carencia, al no existir saldo del activo, por lo cual no puede satisfacer sus obligaciones.- 4.15. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.16. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor Jonny Amador Macías Vega, liquidador de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1391724772001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”;*

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-1387, de 26 de mayo de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-092, concluyendo y recomendando que la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de la Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final presentado por el liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”;

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-1394, de 27 de mayo de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto al informe final del liquidador concluye y recomienda: “(...) que la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “En Liquidación”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)”;

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2028, de 22 de julio de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2028, el 25 de julio de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar a la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391724772001, extinguida de pleno derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dejar sin efecto el nombramiento del señor Jonny Amador Macías Vega, como liquidador de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS JAMA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-

DNILO-2020-0551; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

### **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de septiembre de 2022.

**JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por JORGE  
ANDRES MONCAYO LARA  
Fecha: 2022.09.26 14:43:32  
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO  
MANCHENO SANTOS**

Nombre de reconocimiento C-EC:  
G-SECURITY DATA S.A. 7.  
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE  
INFORMACION  
SERIALNUMBER=011221160821  
CN=JEAN DIEGO MANCHENO  
SANTOS  
Razón: CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL. 02 PAGS  
Localización: SG - SEPS  
Fecha: 2022.10.03T08:31:02.467-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2022- 0292****XIMENA REDIN ESCOBAR  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 213 ut supra dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 308 ejusdem prevé: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas”*;
- Que,** el artículo 309 de la Norma Suprema determina: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian*

- recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;
- Que,** el artículo 311 ut supra establece: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;
- Que,** el artículo 62, numerales 1 y 7 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: “Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones: 1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado.- (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan (...)”;
- Que,** el artículo 74 ibidem establece: “Naturaleza y Ámbito. (...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código (...) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado (...)”;
- Que,** el artículo 280 del Libro I del Código referido dispone: “Principios de la supervisión.- Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes (...)”;

- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;
- Que,** los numerales 2, 7 y 12 del artículo 303 ibídem disponen: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días (...)”*;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;
- Que,** el artículo 307 ibídem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:.- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”*;
- Que,** el artículo 308 del precitado Código establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 446 del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”*;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”*;
- Que,** el artículo 61 ibídem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la*

*disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...).- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

- Que,** el artículo 146 de la referida Ley Orgánica determina: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;*
- Que,** la letra b) del artículo 147 ejusdem establece: *“Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)”;*
- Que,** el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: .- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** los artículos 258 numerales 2), 5), 11); 260; 263 numeral 2); y 269 numeral 2), de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiesta: **“Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido; (...) 11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad; (...).- “Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.- (...) el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”.- (...) “Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: “(...) 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los**

*porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Financiera sean inferiores al 50% (...) Art. 269.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días:- Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: "(...) 2. Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo";*

- Que,** mediante Acuerdo No. 0000095, de 08 de diciembre de 2000, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sindicato de Choferes Profesionales de Chaguarpamba "29 de Enero", con domicilio en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001322, de 23 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la Entidad antes indicada bajo la denominación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2017-031, de 08 de marzo de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sometió a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo ALTO. Las estrategias del mencionado programa fueron planteadas por la Cooperativa y aprobadas por la Superintendencia mediante Oficio No. SEPS-SGD-IR-2017-11087 de 17 de mayo de 2017; la vigencia del Programa de Supervisión Intensiva fue de dos (2) años, contados a partir del 8 de marzo de 2017;
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-IZ6-2019-31598-OF, de 30 de septiembre de 2019, la Intendencia Zonal 6 de esta Superintendencia dispuso realizar una supervisión in situ a la Cooperativa antes indicada, con la finalidad de supervisar el gobierno cooperativo, control interno y evaluación económica financiera con corte al 30 de junio de 2019; y, realizar el seguimiento de las estrategias planteadas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, en el Programa de Supervisión Intensiva con corte a febrero de 2019;
- Que,** mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-15246-OF y SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-16094-OF, de 23 de junio y 02 de julio de 2021, la Superintendencia delegó a un equipo de supervisión para realizar un alcance a la supervisión in situ realizada con corte al 30 de junio de 2019, enfocada a la evaluación de gobierno cooperativo, evaluación económica financiera con una nueva fecha de corte al 31 de mayo de 2021; y, el seguimiento al cumplimiento de las estrategias definidas en el programa de supervisión intensiva;

- Que,** los hallazgos determinados en la supervisión in situ realizada con corte al 30 de junio de 2019, fueron notificados a la Cooperativa en cuestión, mediante las comunicaciones Nos. SEPS-COAC-29 DE ENERO CHAGUARPAMBA-2019-11, SEPS-COAC-29 DE ENERO CHAGUARPAMBA-2019-12, SEPS-COAC-29 DE ENERO CHAGUARPAMBA-2019-13, SEPS-COAC-29 DE ENERO CHAGUARPAMBA-2019-14 y SEPS-COAC-29 DE ENERO CHAGUARPAMBA-2019-15, de fechas 12, 13, 13, 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente; señalándose en cada caso los plazos para que la Cooperativa presente los descargos que considere pertinentes; sin embargo, no se presentó ninguna documentación que descargue los hallazgos comunicados; razón por la cual, mediante Oficio No. SEPS-SGD-IZ6-2019-38130-OF, de 26 de noviembre de 2019, los hallazgos determinados en el proceso de supervisión con corte al 30 de junio de 2019, fueron comunicados a los señores: Leidy Del Carmen Gordillo Campoverde, presidenta del Consejo de Administración; Manuel Vicente Gonzalez Mocha, presidente del Consejo de Vigilancia; y, Víctor Hugo Largo Machuca, gerente de la antedicha Entidad;
- Que,** además, los hallazgos determinados durante el proceso de supervisión in situ, con corte al 31 de mayo de 2021, fueron notificados a la Cooperativa mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-001, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-002, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-003, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-004, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-005, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-006, SEPS-INSESF-DNSSFII-CZCUE-2021-1656-007; del 13, 20, 25, 27 y 31 de agosto, y 01 y 02 de septiembre de 2021, respectivamente, señalando en cada caso los plazos para que la Cooperativa presente los descargos que considere pertinentes. Al respecto, el señor Víctor Hugo Largo Machuca, en calidad de gerente, mediante oficios de 16, 24, 27 y 30 de agosto, y 01 y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, informó que acepta los hallazgos, y no presentó ningún descargo, argumento o documentación que desvirtúe los mismos, en tal sentido; los hallazgos finales fueron comunicados a la Cooperativa con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-06610-OF, de 03 de marzo de 2022;
- Que** en la evaluación económica financiera de la antes mencionada Cooperativa al 31 de mayo de 2021, se determinaron varios hallazgos relacionados principalmente con: faltante de caja por USD 19.139; saldos no conciliados entre el mayor contable del efectivo y el reporte de cierre de caja por USD 28.891; falta de registro del devengado de provisión de intereses causados de depósitos a plazo fijo por USD 6.204; amortización al gasto de los valores correspondientes a la construcción del edificio matriz, en terreno adquirido bajo la modalidad de contrato civil de comodato por USD 8.700; y, constitución de provisiones de cuentas por cobrar por USD 2.599 y otros activos por USD 9.530 sin documentos de sustento y que no corresponden a la naturaleza de las cuentas, aspectos que derivaron en ajustes necesarios para transparentar la situación financiera de la Cooperativa. Es así que, al 31 de mayo de 2021, se presenta una pérdida de USD -67.498, la cual al concluir el ejercicio económico pasaría a formar parte del grupo 36 “Resultados”, misma que ascendería a USD -282.674, lo que deriva en que la Cooperativa presente un perfil de riesgo “CRITICO” y que su indicador de solvencia sea negativo, alcanzando el -7.93%, indicador que es ampliamente inferior al 2% que la Cooperativa, al pertenecer al segmento 5, debió cumplir a la fecha de corte de la supervisión acorde con lo

dispuesto en el artículo 77 de la Subsección II: “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, Sección IV: “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVII: “Sector financiero popular y solidario”, Título II: “Sistema financiero nacional”, del Libro I: Sistema monetario y financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; por lo que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA incurre en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 7) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero; concordante con el numeral 2) del artículo 263 Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación antes referida;

**Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESEF-DNSSFII-2021-16094-OF de 23 de junio y 02 de julio de 2021, la Superintendencia solicitó las actas y sus respectivos expedientes de las sesiones realizadas en la Asamblea General de Socios de los años 2018, 2019, 2020 y al 31 de mayo de 2021; al respecto la Cooperativa entregó únicamente el Acta No. 1 de la sesión ordinaria de la Asamblea General de Socios, celebrada el 28 de marzo de 2018, siendo esta la última sesión efectuada por el órgano de gobierno, evidenciando que en los períodos 2019, 2020 y a mayo de 2021 no se han reunido por lo menos una vez al año, incumpliendo lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Subsección I: ‘Convocatoria a asambleas generales o juntas generales’ Sección I: ‘De la organización y desarrollo de las asambleas generales o juntas generales’, Capítulo XL: ‘Regulación de asambleas generales o juntas generales y elecciones de representantes y vocales de los consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda’, Título II: ‘Sistema financiero nacional’, del Libro I: ‘Sistema monetario y financiero’, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala: “1. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses”;

**Que,** las Asambleas Generales de los años 2019, 2020, y a mayo de 2021, no se han realizado ordinariamente debido a que no se han efectuado las convocatorias por parte del presidente del Consejo de Administración, aspecto que es certificado por la señora María del Carmen Rojas Valdiviezo, secretaria de la Cooperativa, mediante oficio de 20 de julio de 2021, que manifiesta: “(...) Debo indicar que desde el año octubre del 2014 he venido actuando como secretaria para las sesiones de Asamblea General, para lo cual debo mencionar que a partir del año 2019 la asamblea no se ha reunido esto debido a que no (sic) habido la convocatoria por parte de la Presidenta del Consejo de Administración”; lo antes descrito, evidencia que la Presidenta de la Cooperativa no ha cumplido con lo establecido en el artículo 18 del Estatuto Social de la Cooperativa, que establece: “Las convocatorias para Asamblea General serán efectuadas por el Presidente por su propia iniciativa, mandato estatutario, petición del Consejo de Vigilancia, Gerente o petición de la tercera parte de los socios o representantes. (...)”; en concordancia con lo que dispone el artículo 3 de la Subsección I: ‘Convocatoria a asambleas generales o juntas generales’,

Sección I: *'De la organización y desarrollo de las asambleas generales o juntas generales'*, Capítulo XL: *'Regulación de asambleas generales o juntas generales y elecciones de representantes y vocales de los consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda'*, Título II: *"Sistema financiero nacional"*, del Libro I: *'Sistema monetario y financiero'*, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala: *"Art. 3.- Convocatoria.- Las convocatorias a asamblea general o junta general serán suscritas por el presidente y se las realizará conforme se establezca en el reglamento interno (...)";*

**Que,** el órgano de gobierno de la Cooperativa no ha tomado decisiones y resoluciones que obliguen a los directivos, administradores y socios para el buen funcionamiento de la Cooperativa, por tal razón, la Asamblea General ha incumplido sus deberes y atribuciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, principalmente los numerales 5 y 6, que señalan: *"5. Aprobar o rechazar los estados financieros y los informes de los consejos y de Gerencia. (...) "* y *"6. Conocer el plan estratégico y el plan operativo anual con su presupuesto, presentados por el Consejo de Administración";*

**Que,** en el artículo 14 del Estatuto Social de la Cooperativa se establece que la asamblea general se realizará con 30 representantes por superar los 200 socios; sin embargo, la Cooperativa no ha procedido a elegir a dichos representantes, aspecto que es ratificado por la señora María del Carmen Rojas Valdiviezo, secretaria de la Cooperativa, mediante oficio s/n de 28 de julio de 2021, donde indica: *"(...) no cuenta con representantes electos de Asamblea General (...)";* así como tampoco la Cooperativa ha emitido un reglamento de elecciones y reglamento interno que norme los procedimientos para la elección de representantes de la asamblea general; aspecto que es corroborado por el señor Víctor Hugo Largo Machuca, gerente, mediante oficios de 23 de julio de 2021, que indican: *"(...) Mi Representada no cuenta con un reglamento de Elecciones de Representantes (...) "* y *"(...) Mi Representada no cuenta con un reglamento interno (...) "*. Cabe indicar que la Cooperativa al 31 de mayo de 2021 (fecha de corte de la supervisión) registra 1.225 socios con saldos en certificados de aportación;

**Que,** la Cooperativa entregó 9 actas de sesiones del Consejo de Administración del período 2018 a marzo de 2020, sin que se adjunten las actas correspondientes al período de abril 2020 hasta mayo de 2021. Por lo tanto, el equipo de supervisión no tuvo evidencia de que, en el período comprendido de abril 2020 hasta mayo de 2021, el Consejo de Administración haya ejercido sus atribuciones y deberes establecidas en el artículo 34 del Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tales como, entre otras: *"2. Planificar y evaluar el funcionamiento de la cooperativa; 3. Aprobar políticas institucionales y metodologías de trabajo; (...) 12. Aprobar el plan estratégico, el plan operativo anual y su presupuesto y someterlo a conocimiento de la Asamblea General";* inobservando además, lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto Social de la Cooperativa en cuestión que, sobre la frecuencia de sesiones, menciona: *'Artículo 27.- SESIONES: Los consejos sesionarán, ordinariamente, por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente (...)';*

**Que,** de la revisión a las actas del Consejo de Administración proporcionadas por la Cooperativa, se determinó que en el año 2018, este órgano directivo se ha reunido 4 veces en los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre; en el año 2019 se ha reunido 4 veces en los meses de marzo, mayo, junio y noviembre; y, en el año 2020 se ha reunido en el mes de marzo; además, las 9 actas de dichas sesiones no presentan convocatorias, listados de asistentes, informes y documentos que respalden los puntos tratados en el orden del día. Al respecto, la señora María del Carmen Rojas Valdiviezo, secretaria del Consejo de Administración, mediante oficio de 20 de julio de 2021, indicó que: *“(...) Desde la fecha 05 de octubre del 2014 que es la fecha de registro en la SEPS actuó (sic) como secretaria del Consejo de Administración, dicho consejo ha venido sesionando durante los años 2015-2016-2017, en lo que respecta a los años 2018-2019, se ha (sic) venido realizando sesiones trimestrales hasta el 03 de marzo de 2020, cuyas convocatorias son realizadas con tres días de anticipación para dichas sesiones. Debo indicar que los asuntos tratados en la sesión de una manera especial los puntos de informe del Gerente, Aprobación de Socios no tiene anexos debido a que no se ha presentado ningún respaldo se lo ha hecho de forma verbal. Así también cabe recalcar que no se ha llevado un registro de control de asistencia. Además debo manifestar como secretaria del Consejo de Administración que a partir del 03 de marzo hasta la presente fecha no se han reunido para sesionar. También debo indicar que con fecha 11 de junio de 2020 la Presidenta del consejo me entrega su renuncia al cargo de Presidenta no obstante, este oficio no fue conocido por los miembros del consejo, debido a la falta de sesión de este organismo directivo”*. Lo expuesto, evidencia que la señora presidenta de la Cooperativa, no convocó a una sesión a los miembros del Consejo de Administración a fin de comunicar su renuncia y se resuelva la principalización de su vocal suplente y elección del nuevo presidente; así como tampoco, se evidencia que los miembros del referido Consejo hayan convocado para sesionar, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 37 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que indica: **“Art. 37.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Presidente: 1. Convocar, presidir y orientar las discusiones en las asambleas generales y en las reuniones del Consejo de Administración (...)”**; en concordancia con lo señalado en el artículo 27 del Estatuto Social de la Cooperativa, que indica: **“Artículo 27.- SESIONES: Los consejos sesionarán, ordinariamente, por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente. Las convocatorias se realizarán con tres días de anticipación, por iniciativa del Presidente o de al menos, dos de sus miembros”**;

**Que,** con la finalidad de verificar el grado de participación en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los vocales del Consejo de Administración, el equipo de supervisión, solicitó al Gerente, convocar a la presidenta y miembros principales del Consejo de Administración a una entrevista en las instalaciones de la Cooperativa, a efectuarse el día jueves 29 de julio de 2021 a las 10h00; sin embargo, no hubo asistencia de ninguno de los miembros del referido Consejo; ante dicha convocatoria se recibieron dos oficios: i) En oficio s/n de 29 de julio de 2021, la señora Leidy del Carmen Gordillo Campoverde, presidenta del Consejo de Administración, manifiesta: *“(...), Se me ha convocado para una reunión para el día de hoy jueves 29 de julio de 2021 a las 10H00, en mi calidad de miembro del Consejo de Administración, al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente: Con oficio de fecha 11 de junio de 2020, dirigido a los Miembros del Consejo de Administración*

*de la Cooperativa, recibido el mismo día por la Ingeniera María Rojas, Secretaria del Consejo de Administración, presente (sic) mi renuncia irrevocable al cargo en calidad de Presidenta del Consejo de Administración, por lo que es improcedente se realice esta convocatoria al no ser parte ya de este Consejo. (...) En tal virtud hago conocer este particular, por lo que no asistiré a dicha reunión (...)*. ii) En oficio s/n de 29 de julio de 2021 el señor Miguel Ángel Mora Rentería, vocal principal 5 del Consejo de Administración, manifiesta: *"(...) me permito solicitar se digne justificar mi ausencia en dicha sesión (...) soy trabajador del GAD Chaguarpamba y no tenemos el permiso correspondiente (...)"*; al respecto, se puede evidenciar que la señora Leidy del Carmen Gordillo Campoverde continúa registrada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como presidenta y vocal principal 3 del Consejo de Administración; además, a la fecha de corte de la supervisión (31 de mayo de 2021) los vocales principales y suplentes de dicho órgano directivo se encuentran en funciones prorrogadas, a pesar de que su período feneció el 20 de junio de 2017 y 04 de febrero de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 42 "Periodo", de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que dispone: **"Art. 42.- Periodo.-** *El periodo de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo periodo esté feneciendo"*; concordante con el tercer inciso del artículo 26 del Estatuto Social de la Cooperativa que señala: **"(...) Artículo 26.- Requisitos:** *Periodo de duración de los vocales de los consejos, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto, continuará en funciones, los vocales cuyo periodo haya fenecido (...)"*;

**Que,** con base en lo señalado, ante la ausencia notoria de los vocales del Consejo de Administración, al no evidenciar ninguna sesión a partir de abril de 2020, la Cooperativa incurre en lo descrito en el numeral 2 del artículo 269, Subsección II: *"Causales de liquidación forzosa"*, Sección XIII: *"Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria"*, Capítulo XXXVII: *"Sector financiero popular y solidario"*, Título II: *"Sistema financiero nacional"*, Libro I: *"Sistema monetario y financiero"* de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, que señala: **"Art. 269.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no se (sic) posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días:** *Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:- (...) 2. Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo"*. Con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa antes citada, la Superintendencia a través de Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-20550-OF de 17 de agosto de 2021, notificó al casillero de la Cooperativa, disponiendo que *"en un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del presente oficio, la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Enero Chaguarpamba, designe a los nuevos vocales del*

*Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia y cumpla con el respectivo registro en esta Superintendencia, caso contrario se aplicará lo previsto en la normativa vigente”, este plazo concluyó el 17 de septiembre de 2021. No obstante, la Dirección Nacional de Gestión de Servicios indica que: “(...) de la revisión efectuada al sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero (GOSF), la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Enero Chaguarpamba, no ha renovado sus directivas”; por lo indicado, al no registrar la Cooperativa los nuevos vocales del Consejo de Administración, incumpliendo lo dispuesto, se configura la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 2) del artículo 269, Subsección II: ‘Causales de liquidación forzosa’, Sección XIII: ‘Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria’, Capítulo XXXVII: ‘Sector financiero popular y solidario’, Título II: ‘Sistema financiero nacional’ del Libro I: ‘Sistema monetario y financiero’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; concordante con el numeral 12 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero que establece: “(...) Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas: (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos, en un plazo no mayor de treinta días”;*

**Que,** de la evaluación a las 11 estrategias que conforman el programa de supervisión intensiva, al cual fue sometida la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2017-031 de 08 de marzo de 2017, se determinó que la Cooperativa no ha cumplido con ninguna de las estrategias, mismas que se enfocaban a mejorar la calidad de la cartera, determinar el nivel de fondos disponibles óptimos, recuperar los valores registrados en cuentas por cobrar y otros activos, así como fortalecer el patrimonio y reducir los gastos que permita generar mayor rentabilidad; presentando así un incumplimiento del 100% del referido programa, sin que se hayan superado las debilidades que lo originaron y que garanticen la sostenibilidad financiera de la Cooperativa, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos, es así que, el nivel de riesgo al inicio del programa de supervisión intensiva fue “ALTO”; además, producto de los ajustes necesarios para transparentar la situación financiera de la antes mencionada Cooperativa, al 31 de mayo de 2021 la Entidad presenta pérdidas del ejercicio por USD -67.498, que al cierre del ejercicio económico pasarían a formar parte de las pérdidas acumuladas que ascenderían a USD -282.674, presentando así un nivel de riesgo “CRÍTICO” y un indicador de solvencia negativo del -7.93%, incurriendo en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, conforme a lo previsto en el artículo 260 “*Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva*” de la Subsección II: “*Causales de liquidación forzosa*”, Sección XIII: “*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, Capítulo XXXVII: “*Sector financiero popular y solidario*”, Título II: “*Sistema financiero nacional*”, del Libro I: “*Sistema monetario y financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros; y el numeral 1) del artículo 2 “*Condiciones*” de la Sección I: “*Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario*”, Capítulo V: “*De las fusiones, conversiones, y asociaciones*”, Título II: “*Sistema*

financiero nacional”, Libro I: “*Sistema monetario y financiero*”, de la Codificación ibídem;

- Que,** considerando que la Cooperativa ha incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, tal como se detalla en el considerando anterior, y además ha incurrido en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 7) y 12) del artículo 303 “*Causales de liquidación forzosa*” del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo cual deriva en que se declare su liquidación forzosa acorde con el artículo 304 “*Resolución de liquidación forzosa*” del mismo Código, no le es aplicable el proceso de fusión extraordinaria al que se refiere el artículo 287 del Código antes referido, configurándose así la causal de liquidación forzosa dispuesta en el numeral 2) del artículo 303 “*Causales de liquidación forzosa*” del Código Orgánico Monetario y Financiero, que indica: “*Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva*”, en concordancia con el artículo 260 “*Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva*”, Subsección II: “*Causales de liquidación forzosa*”, Sección XIII: “*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, Capítulo XXXVII: “*Sector financiero popular y solidario*”, Título II: “*Sistema financiero nacional*” del Libro I: “*Sistema monetario y financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que,** de los hallazgos comunicados a la Cooperativa con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-06610-OF, de 03 de marzo de 2022, que detallan importantes deficiencias en la gestión de activos de la Cooperativa, sumado a que la relación de sus pasivos con costo frente a los activos productivos se ubica en un 208%, lo que indica que los pasivos con costo (entre éstos obligaciones con el público) superan los activos productivos incidiendo en la generación de resultados negativos para la Cooperativa, que absorben todo el capital social y derivan en un indicador de solvencia negativo (-7.93%), no procede realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos a la que hace referencia el artículo 292 “*Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos del Código Orgánico Monetario y Financiero.*” del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** por los hechos expuestos la Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Enero Chaguarpamba, con número de RUC 1191704750001, incurre en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2, 7 y 12 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuyos textos dicen: “*(...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido; (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días*”; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258 numerales 2), 5) y 11); segundo inciso del artículo 260, numeral 2 del artículo 263 y numeral 2 del artículo 269, Subsección II: “*Causales de liquidación forzosa*”, Sección XIII: “*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: ”Sector financiero popular y solidario”, Título II: “Sistema financiero nacional” del Libro I: “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;*

- Que,** en los hechos expuestos se evidencia la observancia de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena administración pública, toda vez que los hallazgos determinados en la supervisión in situ fueron oportunamente notificados a la Cooperativa, al punto que el señor Víctor Hugo Largo Machuca, gerente indicó expresamente: “(...) *me permito informarle que acepto los hallazgos sin tener que hacer ningún descargo (...)*”, sin que, en efecto, presente ningún argumento ni documentación que desvirtúe los hallazgos determinados por el equipo de supervisión; considerando además que los hallazgos finales fueron comunicados a la Cooperativa con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-06610-OF de 03 de marzo de 2022;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,
- Que,** con Acción de Personal No. 1972 de 20 de septiembre de 2022, se resolvió la subrogación de la señora Ximena Redin Escobar como Intendente General Técnico subrogante de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191704750001, con domicilio en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2), 7) y 12) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258 numerales 2), 5) y 11); 260; 263 numeral 2); y, 269 numeral 2), de la Subsección II: “*Causales de Liquidación Forzosa*”, Sección XIII: “*Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, Capítulo XXXVII: “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II: “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I: “*Sistema Monetario y Financiero*”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Jhonatan Bernardo Rodríguez Chogllo, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El liquidador se posesionará ante el Director Zonal correspondiente y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016, reformada; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 29 DE ENERO CHAGUARPAMBA.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001322; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **28 SEP 2022**

**XIMENA REDIN ESCOBAR  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

**JUAN DIEGO  
MANCHENO SANTOS**  
Nombre de reconocimiento C-EC.  
O=SECURITY DATA S.A.2.  
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE  
INFORMACION.  
SERIALNUMBER=011221160821.  
CN=JUAN DIEGO MANCHENO  
SANTOS  
Razón CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL. 15 PÁGS  
Localización: SG SEPS  
Fecha: 2022-10-03T08:32:00-05:00



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.